

# JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 31 03 043 2020 00196 00**

## I. ASUNTO

Se resuelve la reposición y sobre la queja que formula el apoderado judicial de la parte actora contra el auto que en enero 28 hogaño, no concedió la alzada interpuesta en subsidio contra los numerales 4° y 5° del proveído emitido en octubre 15 de 2020.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO<sup>1</sup>

Empieza por señalar el recurrente frente a la decisión tomada en el proveído atacado que, de conformidad con el art. 321 del C.G.P., *«...nos permite establecer que existen otros autos susceptibles de apelación, sin embargo, no indica cuales, por lo que debe estudiarse a profundidad el Código General del Proceso, para desentrañar de él, las providencias apelables; donde tenemos que entre ellos se encuentra lo pertinente a las medidas cautelares, que según los voces [sic] del Artículo 298, que trata sobre el Cumplimiento y notificación de medidas cautelares, en su inciso final establece lo siguiente; “La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo”».*

A tono con lo anterior, puntualizó que *«...podemos concluir, no se encuentra limitada a los casos expresamente consagrados en el artículo 321 del Código General del Proceso; y, otros casos o situaciones también son susceptibles del recurso de alzada; como sucede con lo referente a las providencias sobre medidas cautelares, que resultan apelables, al referir este aparte del artículo 298 “Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo”, y, este es un asunto de medida cautelar».*

De la misma manera, consideró que *«...el problema radica en que pese haber agotado las partes una conciliación prejudicial en la que se encuentra el bien objeto del litigio ante la Procuraduría, promovida por el demandado Camilo Hernán Campo Duque, según consta en el acta N° 15632 del día 5 de julio de 2016, la cual fracasa, y, cuya constancia se halla en manos de la contraparte, conforme fue señalado en los hechos de la demanda y que en la misma, se solicito que se ordenara su aporte al proceso, lo cual no se hizo por parte del despacho ni los demandados la aportaron; por lo que últimamente se obtuvo copia del expediente de tal tramite conciliatorio, con petición elevada a la Procuraduría, por el señor CARLOS FERNANDO MUÑOZ HERNANDEZ, y, se aportó con el ultimo memorial donde nos pronunciamos dentro del traslado de la petición presentada por la contraparte; en la cual es claro el agotamiento del requisito de procedibilidad para esta demanda; y, que además se pidió medida cautelar de registro de la demanda, para asegurar la efectividad de la[s] pretensiones de la demanda, y, como mi prohijado no cuenta con recursos que le permitan prestar la caución respectiva que resulta cuantiosa; por ello en la solicitud se expreso lo siguiente: “En este sentido, la parte demandante invocando el amparo de pobreza, solicita que se le exima de prestar caución en términos del numeral 2° del Art. 590, lb., en razón a la grave crisis económica que atraviesa el señor CARLOS FERNANDO MUÑOZ HERNANDEZ, como producto de los hechos materia de esta demanda y que para ello, primero se notifique la demanda y luego se decrete la medida cautelar, para que la parte demandada, tenga oportunidad de pronunciarse al respecto”(Subrayas fuera de texto)».*

Por tanto, *«... como [su] cliente no tiene recursos para soportar el proceso y ante lo delicado del asunto y premura de tiempo para evitar que se diera la prescripción de los 4 años, para la lesión enorme; y, por la posibilidad que tenía conocerme y que soy apoderado del señor ENRIQUE SILVA BELTRAN, en el mismo asunto en el proceso de nulidad de*

<sup>1</sup> Archivo digital “23RecursoDeReposicionSubsidioDeQueja”.

*contrato de permuta, como se refirió en esta demanda; acordamos con el señor Carlos Fernando Muñoz Hernández, que le llevaría este proceso por cuota littis, pero que la póliza para obtener la medida cautelar no correría por mi cuenta, por lo cuantiosa que resultaría la misma; y, por eso se pidió que en amparo de pobreza [sic], se eximiera de prestar la caución al señor Carlos Fernando Muñoz Hernández, como se solicito, máxime que dicha medida es de simple registro de la demanda y no de embargo ni secuestro; por lo que no genera perjuicios excepto de advertir a cualquiera que quiera negociar el bien, que sobre el mismo existe una reclamación de lesión enorme y en tal sentido la medida cautelar solicitada es para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante; además de pedir al señor Juez, que se sirva decretar cualquier otra medida que este despacho encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de las pretensiones de esta demanda; lo que se hizo pensando que el Juez, pudiera optar; y, además también se pidió que se sirviera decretar el señor Juez, cualquier otra medida que el despacho encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de las pretensiones de esta demanda; lo cual es concordante con lo señalado por el literal C, del numeral primero, del artículo 590 del Código General del Proceso...».*

*Igualmente, manifestó que «...en la prevención que no se invoco el amparo de pobreza para el proceso sino para medida cautelar, porque el proceso lo iba a llevar yo; pero se invoco en la demanda para el otorgamiento de la caución, en razón de lo cuantiosa que resultaría la póliza y por cuanto el demandante señor Carlos Fernando Muñoz Hernández, soporta una grave crisis económica, por la que atraviesa a raíz de la situación de indefensión en que lo tiene la contraparte, como dan cuenta los hechos materia de esta demanda, por cuanto todo su capital se encuentra supeditado a los resultados del litigio, producto del negocio contractual de la permuta y compraventa objeto del proceso, tal como se ha señalado; por lo cual no se requería la petición previa o por separado de la demanda, del amparo de pobreza; y, como el señor juez, cuando admitió la demanda y ordeno prestar caución, al no pronunciarse respecto del amparo de pobreza para la medida cautelar; se pidió nuevamente por memorial subsiguiente a la admisión de demanda, por cuanto se le imposibilitaba físicamente al señor Carlos Fernando Muñoz Hernández, poder prestar la caución y con ello se afecta el derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia, puesto que el no poder registrar la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria, pelagra la garantía del cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante y por eso incluso en la solicitud de la medida cautelar se había señalado que primero se notificara la demanda y luego se decretara la medida cautelar, para que la parte demandada, tuviera oportunidad de pronunciarse al respecto».*

*También hizo hincapié en que «...en lo pertinente al numeral cuarto del auto impugnado, respecto del amparo de pobreza pretendido, no es cierto que se torne extemporáneo, puesto que la petición del amparo de pobreza se hizo en la solicitud de la medida cautelar, porque correspondía a ella y no al proceso; y posteriormente se presentó en escrito aparte la solicitud de amparo de pobreza, por cuanto el señor Juez, no se refirió a ella y porque al señor Carlos Fernando Muñoz Hernández, se le imposibilita físicamente poder prestar la caución y con ello se afecta el derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia, puesto que el no poder registrar la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria, pelagra la garantía del cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante y por eso incluso en la solicitud de la medida cautelar se había señalado que primero se notificara la demanda y luego se decretara la medida cautelar, para que la parte demandada, tuviera oportunidad de pronunciarse al respecto; por lo que ruego que se sirvan tener en cuenta la solicitud del amparo de pobreza presentada para la caución, como se señalo en la impugnación el auto en cuestión, así: “En este sentido, la parte demandante invocando el amparo de pobreza, solicita que se le exima de prestar caución en términos del numeral 2º del Art. 590, Ib., en razón a la grave crisis económica que atraviesa el señor CARLOS FERNANDO MUÑOZ HERNANDEZ, como producto de los hechos materia de esta demanda y que para ello, primero se notifique la demanda y luego se decrete la medida cautelar, para que la parte demandada, tenga oportunidad de pronunciarse al respecto”; y*

*en resultase libere a mi prohijado de aportar la caución ordenada y se revoque la multa impuesta».*

*Ultimó que «...no obstante los recursos interpuestos, hemos estado haciendo hasta lo imposible para tratar de que las aseguradoras expidan la caución respectiva y tratar de conseguir aunque sea con dinero prestado adquirir la póliza, pero ha sido negativo los resultados hasta la fecha, pues a quienes se les ha solicitado aducen que no hay garantías para expedir la póliza, por tanto resulta que no es solo la falta de plata sino de requisitos y garantías que exigen las aseguradoras, por lo que en caso de resultar fallidos los recursos en curso, desde ya solicito al señor Juez, que en garantía del derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia, se sirva de conformidad con el literal C, del numeral primero, del artículo 590 del Código General del Proceso, proferir cualquiera otra medida que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, asegurar la efectividad de las pretensiones teniendo en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida; disponer la modificación que estime pertinente para permitir que las aseguradoras expidan la póliza respectiva, en las condiciones económicas que está el señor CARLOS FERNANDO MUÑOZ HERNANDEZ».*

### **III. DE LO ACTUADO**

*El Despacho corrió traslado a la pasiva, tal y como se puede observar del archivo digital “24TrasladoDeReposicion”, quien replicó<sup>2</sup> delantamente que «[n]o es cierto que se haya agotado al mecanismo de procedibilidad para este proceso, con la citación que se efectuó por parte del señor CAMILO HERNAN CAMPO DUQUE ante la Procuraduría al señor CARLOS FERNANDO MUÑOZ HERNÁNDEZ, ya que podemos observar con claridad meridiana que las partes en este proceso son: como Demandante Carlos Fernando Muñoz Hernández, Enrique Silva Beltrán y Muñoz Bulla & CIA AE en Liquidación y como demandados Camilo Hernán Campo Duque y Continental Drilling Compañy EU [sic], partes totalmente diferentes y por hechos totalmente diferentes al que nos ocupa».*

*A la par, enfatizó que «...el contrato de compraventa que se presenta como base de la acción de lesión enorme debemos entender, que, una persona que recibe alrededor de NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$975.000.000) no puede solicitar un Amparo de Pobreza porque no cuenta con dinero para pagar la póliza que el exigió [sic] el Juzgado, además que los argumentos debatidos por el Despacho no son débiles frente al argumento de los demandantes para su revocatoria pues de todo lo que dicen no dicen nada», incluso, enrostró que «[d]e manera anti técnica se está tramitando un Recurso de Reposición contra otro Recuso [sic] de Reposición por lo cual no es viable darle tramite a no ser que fuera sobre hechos no tratados en el mencionado auto que resolvió el recurso, por lo cual no es procedente darle trámite ni mucho menos entrar a fundamentar una revocatoria; por ultimo tampoco tiene razón el recurrente cuando afirma que se le estaría coartando el derecho a acudir a la administración de justicia, pues no puede justificar su propio error o falta de diligencia para recuperar términos que dejo vencer en el entendido que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento».*

### **IV. CONSIDERACIONES**

*La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del C.G.P., y por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.*

---

<sup>2</sup> Archivos digitales “25DescorreTrasladoRecurso”; “26DescorreTrasladoRecurso”; y “27DescorreTrasladoRecurso”.

En el orden de ideas que traemos, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, emerge diamantino que el proveído confutado será mantenido, como quiera que la decisión allí tomada, no solo fue congruente sino que se amparó en las normas aplicables al caso de marras, lo que de entrada pone al descubierto la legalidad del auto.

No empece, el Despacho se abstiene de resolver tal reposición, en la medida que el inciso 4º del art. 318 del C.G.P., señala que *«[e]l auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos»*, sin que el escrito arrimado por el recurrente supla lo allí normado, pues no contiene puntos nuevos para debatir ya que lo expuesto fue resuelto en el auto de que pretende se revoque.

Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 321 *ibidem*, son apelables las sentencias y los autos enunciados en el texto del mismo, proferidos por el juez en primera instancia; excepto las que se dicten en equidad; además de los siguientes autos:

- «1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código».*

De la normatividad anteriormente transcrita se concluye que, contrario a lo expuesto por el recurrente, los autos susceptibles del recurso de alzada están expresamente discriminados en dicho listado y en algunas normas especiales, de tal suerte que, fuera de los casos establecidos en la normatividad en comento, no pueden tenerse como apelables aquellos autos que por su naturaleza no lo sean, a pesar de ello, el num. 10 atrás mencionado otorga carta abierta para que sean apelables otros autos, pero no debe olvidarse que tal preceptiva está condicionada a que de manera expresa estén consagrados en alguna norma de carácter procesal para los casos específicamente señalados en la ley.

Así entonces, emerge diáfana la calamitosa suerte que corre su solicitud de conceder la alzada, por la potísima razón que, por un lado, el prenotado art. 321 no lo tiene contemplado para ser susceptible de tal beneficio, sin que tampoco norma expresamente prevea dicha posibilidad, de otro, contrario a lo que indica el profesional del derecho, esa determinación no se puede traducir a rajatabla en una conculcación de derechos fundamentales, menos aún, colegir que la providencia es apelable so capa que el amparo de pobreza no se invocó *«...para el proceso sino para medida cautelar, porque el proceso lo iba a llevar yo; pero se invocó en la demanda para el otorgamiento de la caución...»*, toda vez que los arts. 151 y subsiguientes no prevén tal hermenéutica.

Por lo discurrido, se remitirán las diligencias al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil, para que se surta la queja solicitada, con todo, teniendo en cuenta la virtualidad imperante en la actualidad, no se solicitará la

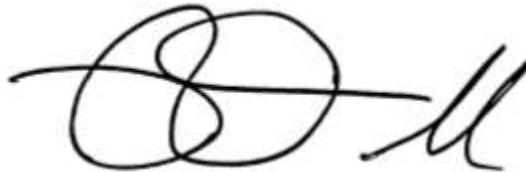
expedición de copias como lo dispone el art. 353 del C.G.P., en la medida que el *dossier* está plenamente digitalizado, por tanto, se

## V. RESUELVE

1.- **NO REPONER** el auto proferido en enero 28 de 2021 (*archivo digital "22AutoResuelveRecurso"*).

2.- **REMITIR** el expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil– para , para que se surta la queja solicitada de forma subsidiaria.

Notifíquese,



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ**  
**JUEZ**

CJA

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA</b></p> <p>SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. <b>27 de abril de 2021</b></p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. <b>024</b> de esta misma fecha.</p> <p>La Secretaria,</p> <p></p> <p><b>BIBIANA ROJAS CACERES</b></p>
--

3

**Firmado Por:**

**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 043 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be8931e36132bfa9df2c549e74d3ac7ddecceb8c5487ecc5a1c61facd00790a**

Documento generado en 26/04/2021 05:14:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>3</sup> Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.